



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/J-6-2022**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000354**, requiriendo:

*“Solicito copia del expediente 100/2020 relativo al Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y del cual recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la Facultad de Atracción 9/2022 para resolverlo. Datos complementarios: El referido expediente es el públicamente mencionado de la serie documental transmitida en Netflix ‘DUDA RAZONABLE’.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0186/2022**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0691/2022, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio SGA/E/57/2022, remitido mediante comunicación electrónica de uno de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada se advierte que no tiene bajo su resguardo el expediente del amparo directo 100/2020, en virtud de que se encuentra en trámite en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.”*

**V. Gestión adicional de búsqueda de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/00903/2022, de siete de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos a fin de que verificara la disponibilidad de la información requerida y formulara un informe sobre su existencia o inexistencia, así como la correspondiente clasificación.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Remisión de informe.** Por oficio electrónico SSGA\_ADM-15/2022, remitido el diez de marzo de dos mil veintidós, la Subsecretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“(...) se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 71, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de febrero del año en curso, fue recibido en la de (sic) esta oficina el **juicio de amparo directo 4/2022**, derivado de la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2022**, en la que, mediante sesión privada de quince de febrero de dos mil veintidós, se determinó ejercer facultad para conocer del **juicio de amparo directo 100/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito; por lo que la información solicitada existe y la tiene esta Subsecretaría bajo su resguardo.*

*No obstante, las constancias de dicho expediente no constituyen información pública, toda vez que ésta se encuentra afecta a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que el asunto relativo no ha sido fallado; lo anterior, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal al resolver el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis la clasificación de información 1/2016, aplicable por analogía a la totalidad de las constancias del expediente en tanto no se haya dictado la sentencia respectiva.”*



**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1050/2022, de quince de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia. y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** En la solicitud se pide copia del expediente relativo al **juicio de amparo directo 100/2020**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, respecto del cual se determinó ejercer la facultad de atracción a través del expediente 9/2022.

Como se advierte en los antecedentes, se identificó que la Subsecretaría General de Acuerdos tiene bajo resguardo el expediente del juicio de amparo directo solicitado, que motivó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2022, el

cual está en trámite, por lo que las constancias que lo integran están **reservadas temporalmente** con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

Para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019 y CT-CI/J-22-2020**<sup>1</sup>, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>2</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

**CT-CI/J-21-2018.**- Versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.

**CT-CI/J-10-2019.**- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

**CT-CI/J-11-2019.**- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

**CT-CI/J-22-2020.**- Proyecto de resolución en el amparo en revisión 636/2019.

<sup>2</sup>Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>3</sup>Véase la tesis **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Subsecretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** las constancias del expediente del **juicio de amparo directo 4/2022**, integrado en este Alto Tribunal en virtud de **la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2022**, en la que se determinó ejercer facultad para conocer del **juicio de amparo directo 100/2020** (número de origen) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, dado que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

<sup>5</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>6</sup>, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional y a las partes. Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

---

<sup>6</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del expediente del **juicio de amparo directo 4/2022, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2022**, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**. Cabe aclarar que si bien el expediente solicitado es el amparo directo 100/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, dichas constancias están integradas en el juicio de amparo directo 4/2022 de este Alto Tribunal, en virtud de que esta autoridad jurisdiccional determinó ejercer la facultad de atracción de aquél.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en las constancias **del juicio de amparo directo 4/2022, derivado de**

**la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2022**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, en los términos que indica esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

---

<sup>7</sup>**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

LN/s0hOzpb6ypKexxiO/8sdLqL.BfpLxk6QZLEfjnhYD8=